

(P. de la C. 1311)

1479

na

57

17

Julio

01

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a los efectos de exceptuar los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de las limitaciones de uso de los recursos que ingresan al Fondo de Emergencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La función principal de todo gobierno es proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos cuando ocurre una emergencia. En la actualidad, el concepto de manejo de emergencias se refiere a todo el proceso racional mediante el cual una sociedad se prepara para lidiar con las consecuencias asociadas a eventos naturales o creados por el hombre. Ello requiere de un enfoque integral de las actividades necesarias antes, durante y después de una emergencia o desastre.

Para trabajar con los casos de emergencia se creó, mediante la Ley Núm. 211 de 2 de agosto del 1999, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico. Esta agencia es la responsable de coordinar todos los planes estatales, municipales privados y federales pertinentes para lograr que todas las agencias que tienen que ofrecer sus servicios en un caso de desastre lo hagan de una forma responsable en un periodo de tiempo determinado. Esta agencia es la encargada de implantar la política pública del Gobierno en relación con situaciones de emergencia que afecten a la isla. Su sostenimiento adecuado garantiza que se provea una mejor coordinación de los servicios que tiene que recibir la ciudadanía en casos de emergencia.

De otra parte, la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, dispuso la creación de un Fondo de Emergencia y, en su Artículo 3, estableció los usos que se le darían a los recursos asignados a ese fondo. En dicho artículo expresamente se señaló que el propósito fundamental de la Asamblea Legislativa al crear el Fondo de Emergencia es “[q]ue dichos fondos sean utilizados *en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las mismas*”. (Énfasis añadido).

Las actividades que se realizan a través de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico están dirigidas a canalizar todos los esfuerzos que se realizan en nuestra Isla para neutralizar cualquier desastre provocado por la naturaleza o por el hombre, sus gastos pueden ser financiados con los recursos del Fondo de Emergencia. Sin embargo, también es importante que el uso del Fondo de Emergencia para este propósito debe ser uno que se mantenga dentro de límites razonables, garantizando así la disponibilidad del Fondo para atender otras situaciones directamente relacionadas con desastres y emergencias. Para ello, se establece una fórmula que limita los recursos que se pueden utilizar para la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.

A tenor con lo anterior, es necesario se enmiende el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a los efectos de facultar, expresamente, para que los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres puedan ser sufragados de los recursos que ingresan al Fondo de Emergencia, pero sin exceder el 7.5% de lo que ingrese al Fondo cada año.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-El “Fondo de Emergencia” será aplicado a afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público, pero nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones votadas para llevar a cabo servicios ordinarios del gobierno, exceptuando lo que esta Ley dispone en sentido contrario. Se exceptúa de esta limitación, las funciones que realiza la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, ya que sus gastos de funcionamiento podrán financiarse con los recursos asignados a dicho fondo. Disponiéndose que la cantidad autorizada para este propósito no podrá exceder del siete punto cinco (7.5) por ciento de los nuevos ingresos que correspondan al Fondo de Emergencia en cada año fiscal y deberá autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos. El Fondo de Emergencia también podrá ser aplicado para auxiliar a Estados Unidos y otros países, en casos de desastres inesperados o imprevistos causados por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas y con el fin de cooperar a la disminución de las consecuencias de dichas calamidades entre la población de dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está limitada en cada caso a la suma de veinticinco mil (25,000) y en todo los casos al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos especificados en esta Ley, se tendrá en cuenta el propósito fundamental de la Asamblea Legislativa al crear el Fondo de Emergencia y cuyo propósito es terminante en cuanto a que dichos fondos sean utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las mismas.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Los desembolsos del “Fondo de Emergencia” se efectuarán mediante resolución dictada por el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación y del Secretario de Transportación y Obras Públicas. En el caso de la Agencia Estatal para el Manejo

de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Gobernador, previa consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, someterá el presupuesto de dicha agencia para la consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL APROBADO Y FIRMADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

A LA FECHA DE: 8 de agosto de 2001

GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

